Con la expedición de la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, aceptadas en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

En desarrollo de lo expuesto por la Ley, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, propuso a las autoridades de regulación en el documento de Direccionamiento Estratégico que las normas de contabilidad e información financiera y de Aseguramiento de la Información deben aplicarse de manera diferencial a tres grupos de preparadores de estados financieros: Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3, presentando en cada caso la propuesta normativa relativa a cada grupo de preparadores de información financiera, mediante la expedición de decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

En virtud de la Ley se expidieron el Decreto 2706 de 2012 y su modificatorio, sobre el marco técnico de información financiera para las microempresas, el Decreto 2784 de 2012 y sus modificatorios sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, el Decreto 3022 de 2013 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Estas normas fueron compiladas en el Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, modificado por el Decreto 2496 de 2015.

Dentro de este marco normativo se señaló que en aplicación de la NIIF 1 y la NIIF para Pymes, los ajustes resultantes de la adopción por primera vez de las NIIF, registrados en el estado de situación financiera de apertura se reconocerían directamente en las ganancias acumuladas, o, si fuera apropiado, en otra categoría dentro del patrimonio.

En desarrollo de ello y con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de la estructura contable en el proceso de convergencia hacia las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, esta Superintendencia en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 3 y 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, creó el Catálogo único de Información Financiera con Fines de Supervisión, que incluyó la partida denominada “Excedentes y/o Pérdidas Acumulados” con la codificación 3600, asimilable a la partida ganancias acumuladas de que tratan los marcos técnicos normativos, toda vez que el término “ganancia” no es utilizado por el sector solidario.

Por tal razón, esta Superintendencia considera pertinente pronunciarse sobre el tratamiento que deben darle los preparadores de información financiera a la partida “Excedentes y/o Pérdidas Acumulados”, codificación 3600 en el Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión, previo a la celebración de las asambleas generales, con especial atención de aquellos preparadores que finalizaron su primer periodo de aplicación.

Considerando que los ajustes generados en virtud de la adopción por primera vez de las NIIF obedecen al reconocimiento de la valoración de partidas que aún no hacen parte del resultado del ejercicio y por lo tanto no se han realizado, ni fueron originados a partir de flujos de efectivo, la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 imparte la siguiente instrucción a sus entidades vigiladas respecto al valor registrado en la partida *“Excedentes y/o Pérdidas Acumulados”* generada en la aplicación por primera vez de las NIIF:

1. Los *“Excedentes y/o Pérdidas Acumulados”* no podrán considerarse dentro del monto de excedentes a ser distribuidos en virtud del régimen legal establecido en materia de distribución de excedentes para cada tipo de entidad[[1]](#footnote-1).
2. El saldo neto positivo que se haya generado en la partida *“Excedentes y/o Pérdidas Acumulados”* no podrá ser distribuido para compensar pérdidas de ejercicios anteriores.
3. El saldo neto positivo que se haya generado en la partida *“Excedentes y/o Pérdidas Acumulados”* no podrá trasladarse a cuentas de reservas o fondos de carácter patrimonial.
4. Las entidades podrán disponer del saldo positivo que se haya generado en la partida *“Excedentes y/o Pérdidas Acumulados”* sólo hasta cuando hayan sido efectivamente realizados.
5. En caso de que la aplicación por primera vez de las NIIF genere diferencias netas negativas, las mismas disminuyen el patrimonio.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

**MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS**

Superintendente

Proyectó: MARELVI BERNAL NEMPEQUE

LUIS ALBERTO PADILLA

Revisó: DIMAS SAMPAYO HUERTAS

LEON JAIME HENAO OROZCO

LUIS JAIME JIMENEZ MORANTES

MARTHA NURY BELTRAN MISAS

1. Artículo 54 de la Ley 79 de 1988 tratándose de cooperativas

 Capítulo 4 del Decreto 1480 de 1989 para asociaciones mutualistas

 Capítulo 4 del Decreto 1481 de 1989 en el caso de fondos de empleados

 Capítulo 3 del Decreto1482 de 1989 para las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas [↑](#footnote-ref-1)